



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00224-00
DEMANDANTE: ANA MARIA BADEL GOMEZ
DEMANDADO: NICOLAS THOMPSON HOLMBERG

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** a través de su apoderada Dra LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, aportando su respectivo poder. Contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en la presente demanda.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada que:

"1. ERROR DE LA DEMANDANTE AL LIQUIDAR EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE ACUERDO AL IPC A PARTIR DEL AÑO 2021:

1. El Despacho profirió mandamiento de pago contra el señor NICOLAS THOMPSON HOLMBERG y a favor de ANA MARIA BADEL GOMEZ, por concepto de cuotas alimentarias, en cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$378.178.479.00).

2. Las partes suscribieron el acuerdo de alimentos para sus dos menores hijas, mediante Escritura Pública No 1391 de fecha 8 de julio de 2015, el cual constituye el título que presta mérito ejecutivo y en ella establecieron los incrementos del IPC a partir del 1º de enero del 2016. Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer el valor de la cuota alimentaria a partir de la citada fecha, teniendo en cuenta el incremento acordado y para lo cual me permito hacer una relación detallada de las cuotas alimentarias con los incrementos anuales del IPC establecidos por el Gobierno Nacional a partir de enero del 2016 hasta la fecha, así:

3. De acuerdo a la relación anterior y comparada con la relación presentada por la respetada apoderada judicial demandante, se evidencia que incurrió en un error al aplicar el incremento del IPC en el 5.62% para el año 2021, cuando el IPC correcto a aplicar para ese año es del 1.61%, es decir que la cuota alimentaria para año 2021 es de \$4.829.589 y no de \$5.020.187. Por consiguiente, al incrementarse incorrectamente la cuota para el año 2021 todas las demás cuotas que se siguieron causando, en su valor también se encuentran equivocadas, por consiguiente la cuota del 2022 con el incremento del 5.62% equivale a \$5.101.012 y no \$5.678.835 y la del año 2023 con el incremento del 13.12% es de \$5.770.264 y no de \$6.406.862,. Por lo anterior, el capital presuntamente adeudado por mi poderdante, no es la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$378.178.479.00), como se solicitó y fue ordenado sino presuntamente la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (295.507.504,8), por lo cual con el debido respeto de la colega demandante, me permito realizar una liquidación de las cuotas alimentarias a partir del mes de mayo del 2018 hasta el mes de mayo del 2023 presuntamente adeudadas por mi poderdante así:

4. Al aplicar correctamente el valor de la cuota alimentaria de los años demandados encontramos que existe una diferencia entre el valor de capital indicado por la apoderada demandante y el valor que arroja la tabla con las cuotas alimentarias debidamente corregidas como se ha expuesto.

RESUMEN DE LO ANTERIOR:

CAPITAL PRESUNTAMENTE

ADEUDADO SEGÚN LA DEMANDANTE \$356.772.150

VALOR LIQUIDADO POR EL DEMANDADO - \$295.507.504,8

DIFERENCIA Vr CUOTAS ALIMENTARIAS: \$ 65.264.645,2

La diferencia antes anotada es lesiva a los intereses del demandado, por lo cual debe revocarse y corregirse el mandamiento de pago; sin perjuicio de las excepciones de mérito procedentes en esta clase de procesos a que tiene derecho el demandado.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

II. ERROR DE LA DEMANDANTE Y DEL DESPACHO AL COBRAR INTERESES SOBRE INTERES. (ANATOCISMO).

1. De acuerdo al punto anteriormente expuesto, se observa que el Despacho libro mandamiento ejecutivo de pago, por la suma total de \$378.178.479.00 (CAPITAL \$356.772.150 + INTERESES \$21.406.329), en el cual se observa que el Despacho acumula el capital más los interés olvidando que la orden del mandamiento de pago debe ser por el capital presuntamente adeudado, más los intereses que se causen desde el incumplimiento de la obligación hasta el día que se verifique el pago total del crédito; por lo cual no es dable que se liquiden los intereses dentro del mandamiento de pago por cuanto éstos se deben liquidar con posterioridad a la sentencia, es decir al momento de practicarse la liquidación del crédito porque no es posible que se dicte mandamiento de pago con los intereses incluidos repito no es posible que se le cobre un interés sobre los intereses incurriendo en lo que la legislación denomina el anatocismo, que es la prohibición expresa de cobrar interés sobre intereses, al tenor de lo establecido en el art. 2.235 del C.C que a su tenor dice: "intereses de interés o anatocismo. Prohibición. Se prohíbe estipular intereses de intereses." En concordancia con el art. 1617 del C Cio y demás normas concordantes.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral PRIMERO del auto de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se dictó mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$378.178.479.00).
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la suma presuntamente adeudada de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$295.507.504,8) por capital, más los intereses causados desde que presuntamente el incumplimiento de la obligación hasta el pago total de la misma."

DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado por el artículo 319 del CGP, se realizó el debido traslado a la parte contraria a la que presentó el recurso, colocándolo en la debida plataforma habilitada por la rama judicial para traslados el día 30 de agosto del presente año. Posteriormente el día 04 de septiembre del 2023, la apoderada de la parte demandante presentó escrito describiendo traslado del recurso en cuestión, exponiendo los siguientes argumentos:

"I. ACUSE DE RECIBO DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR EL DEMANDADO Y FECHA DE FORMULACIÓN DEL RECURSO: En primera instancia es importante precisar, Señor Juez, la fecha en que se verifica el acuse de recibo y la fecha de presentación del recurso de reposición del demandado:

Fecha	Actuación
Agosto 23	Remisión del correo certificado por medio de la empresa de correos SERVIENTREGA. Ver Anexo 1
Agosto 23 (miércoles)	Acuse de recibo Ver Anexo 1
Agosto 24 (jueves)	Inicia contabilización del término.
Agosto 28 (lunes)	Vence término para presentación del recurso y no fue presentado por el demandado.
Agosto 30 (miércoles)	Presentación del recurso de reposición por el demandado.

II. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO: El recurso fue presentado de manera extemporánea, es decir fuera del término legal establecido cual es tres (03) días, siguientes a la notificación del auto del mandamiento de pago, como se acredita con la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA en la cual se observa el acuse de recibo y la apertura de la notificación por el demandado el 23 de agosto de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 18:53:41	Tiempo de firmado: Aug 23 23:53:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.2.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 18:53:42	Aug 23 18:53:42 ei+295-282ei postfix[19418]:08BB4124883A: to=<thompsonnico@gmail.com>, relay=gmail-smtip-in1.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.87, delays=0 11.0:0.0:14.0:59.0:0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1692834822 g/9:2002bafco4300000060647106364es79:38042qpm.153 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas modificatorias.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 19:05:11	Dirección IP: 74.125.210.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Es evidente que al demandado **SE LE VENCIO EL TÉRMINO** para la interposición del recurso. La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 3 que modificó el Código General del Proceso señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 318 establece lo siguiente *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

III. DIFERENCIA EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL CGP.

Es necesario distinguir entre la presunción de notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y la presunción referida al inicio de los términos cuando el iniciador acusa recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

3.1. Presunción de notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje: En este punto, es cuando se demuestra al juez que la contra parte recibió el mensaje, entendiéndose entonces que fue notificado, cumpliéndose así con lo normado en la ley 2213 del 2022, aclárese que en este evento no existe certeza alguna que la mencionada contra parte hubiese abierto el mensaje, solo se constata que recibió.

En este evento, la norma suple con un tiempo determinados (dos días) para presumir que el mensaje fue abierto y leído, por la persona notificada.

3.2. Presunción referida al inicio de los términos cuando el iniciador acusa recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje:

En este otro punto, el legislador prevé que el iniciador, pueda constatar con certeza no solo el envío del mensaje de notificación, sino también la apertura del mensaje, por tal motivo es imperioso para el juzgador tomar la fecha de apertura del mensaje como la fecha de notificación, sin tener que esperar el transcurso de los dos días, pues reitérese ello solo se hace, cuando no existe certeza de la apertura del mensaje. Para comprender lo explicado se trae a colación al único doctrinante que a la fecha a explicado las vicisitudes de esta ley, dejando de antemano dicho que explica con claridad como debe aplicarse la ley en estas eventualidades. (...) pero, por otro lado, según el certificado del servicio de confirmación de recibido de mensajes, obtenido por el ejecutante, el mensaje fue leído el mismo día del envío. En tal caso hacen presencia las dos circunstancias contempladas en la ley, pero cada una de ellas determina una fecha distinta para empezar el conteo del término. Si se toma como punto de partida el acuse de recibido, el termino para proponer excepciones estaría vigente, si en cambio se considera el certificado de lectura del mensaje, el termino ya estaría vencido. Siendo así, parece que la solución racional consiste en tener como punto de partida el hecho que ha ocurrido primero, **vale decir, la lectura del mensaje certificada por el servidor de confirmación de recibido de mensajes.** (Novedades de la ley 2213 del 2022. M. Rojas Gómez) (Negrilla Fuera del Texto).

IV. ERROR EN FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: No obstante, la extemporaneidad del recurso es necesario para el análisis que Ud. hará del mismo Señor Juez precisar que mí también



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

respetada colega, incurre en un error al señalar que el IPC imputado para el incremento del año 2021 es equivocado y aporta un histórico errado para justificar su argumento.

La recurrente dice:

“(…) se evidencia que incurrió en un error al aplicar el incremento del IPC en el 5.62% para el año 2021, cuando el IPC correcto a aplicar para ese año es del 1.61%, es decir que la cuota alimentaria para año 2021 es de \$4.829.589 y no de \$5.020.187.(…)”. El subrayado y las negrillas son propios.

La liquidación aportada fue realizada por contador certificado, pero nuevamente se consulta en el DANE, el IPC del año 2021 y efectivamente es el señalado en la liquidación aportada en la demanda: 5.62%. Se incorpora dicho cuadro a continuación obtenido de la página WEB oficial:

Con base en lo anterior, es claro que la liquidación presentada está correcta y no se afectan las cuotas del año 2021 ni las posteriores. Así las cosas, no debe reponerse el auto por tal razón.

V. PETICIONES

En virtud de lo anterior, me permito presentar las siguientes peticiones:

PRIMERA: Declarar extemporáneo el recurso presentado.

SEGUNDA: Mantener la decisión tomada por este despacho en auto del 12 de julio de 2023.

Señor Juez con fundamento en lo expresado en el presente traslado le solicito CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, sin atender a lo petitionado por el demandado en su recurso pues como se afirmó anteriormente, fue extemporáneo y se fundamenta en afirmaciones erradas del demandado.”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Presentado el escrito que descurre traslado del recurso se observa que el auto que libro mandamiento ejecutivo y actualmente es recurrida, fue notificada por la demandante a la parte demandada el día 23 de agosto de 2023 por medio de la empresa SERVIENTREGA por servicio de entrega virtual certificada al correo electrónico del demandado, mismo que el demandado indica como tal en el poder otorgado; adjuntó además la apoderada demandante constancia de la misma empresa de que dicho mensaje fue recibido y abierto ese mismo día.

Considerando lo anterior y siendo que el recurso fue interpuesto el día 30 de agosto de la presente anualidad, se entiende presentado fuera de término, toda vez que el lapso para presentar el mismo culminaba el día 28 de agosto; siendo presentado el recurso de forma posterior a la mencionada fecha por lo que procederá el despacho a rechazar de plano el recurso objeto de estudio por haber sido presentado de forma extemporánea. Además, se reconocerá personería a la apoderada del demandado **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** en razón del poder aportado en el mismo recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el señor **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG** en contra del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a **LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL** con **C.C. 41.554.991** y T.P. de abogada No. 20.520 del C.S.J. como apoderada del señor **NICOLAS THOMPSON HOLMBERG**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 152
Fecha: 05 de septiembre de
2023.

Notifico auto anterior de fecha
04 de septiembre de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5a74b59d68ba4f1a03d9478fe11209daedadbd4dd768718cd4fa986ae67bc**

Documento generado en 04/09/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>